



PROCESO: ORDINARIO LABORAL- SEGURIDAD SOCIAL

DEMANDANTE: SHIRLEY PATRY POMARES CASTILLA

**DEMANDADO: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPEN-
SIONES Y PORVENIR S.A.**

RADICADO: 13001-31-05-002-2023-00059-00

Consulte el expediente digital en el siguiente enlace: [Aquí](#)

Informe Secretarial:

Señora Jueza, informo a usted que mediante proveído de fecha 24/02/2023 a las 08:00:41 a.m. se realiza el reparto de la demanda a este despacho judicial, a través del sistema TYBA y fue radicada bajo el No 13001-31-05-002-2023-00059- 00, se encuentra pendiente del estudio de admisión. La Tarjeta Profesional del apoderado de la demandante se encuentra vigente en el URNA.

Sírvase proveer. Cartagena de Indias D.T. Y C. 28 de abril de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., a los veintiocho (28) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, observa el despacho que la presente demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del proceso, así como tampoco lo reglado por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, lo cual conlleva a inadmitirla.

Como primera falencia, observa el despacho que el poder para actuar dentro del proceso de referencia le fue conferido a dos apoderados, sin embargo, no se especifica la calidad de cada uno, por lo cual no le es dable distinguir a este Despacho qué apoderado figura como principal y quién figura como apoderado sustituto del demandante, inobservando así lo dispuesto por el **artículo 75 del CGP** que señala: **“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”** razón por la cual, es menester que se subsane el yerro anotado.

En consecuencia, con lo anterior, este Juzgado se abstendrá de reconocerle personería jurídica a los apoderados de la parte demandante, toda vez que no le es posible identificar la calidad en la que actúan.

De otra parte, como segunda falencia observa el despacho que en el poder anexado a la demanda no se manifiesta que las direcciones electrónicas de los apoderados de la parte demandante coinciden con las inscritas en el Registro Nacional de Abogados, por lo que no cumple con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022



que preceptúa: “**Artículo 5. Poderes.** (...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”. Por lo cual es necesario que se indique expresamente tal y como lo señala el citado artículo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: Devuélvase la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por SHIRLEY PATRY POMARES CASTILLA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Segundo: Ordénese al demandante, hacer la presentación de la demanda subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

Tercero: Abstenerse de reconocer personería jurídica a los Dres. Carlos Alberto Sepúlveda Franco y Edna Luz Romero Romero, de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

LA JUEZA

RAD: 13001-31-05-002-2023-00059-00

PP: MJGL

